

JURISDICCION VOLUNTARIA SENTENCIA ANTICIPADA No. 23
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, cuatro (4) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)
760013103002-2020-00051-00

I. OBJETO

Procede el Despacho a proferir fallo mediante Sentencia Anticipada, de conformidad con lo prescrito por el artículo 278, numeral 2° del C.G.P., por no existir pruebas diferentes a documentales que practicar, dentro del trámite de Jurisdicción Voluntaria de corrección póstuma de cédula de ciudadanía, propuesto por ROSARIO ELENA LEMOS LEMOS a través de apoderada judicial, en su calidad de hija de LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

II - ANTECEDENTES:

LA DEMANDA:

La demanda se fundamenta en los hechos que a continuación se concretan:

El señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, nació el 7 de agosto de 1928, tal como se establece en la partida de bautismo, expedida por la parroquia Catedral San Andrés, de la Diócesis de Tumaco, Departamento de Nariño, ceremonia bautismal que se realizó el 27 de abril de 1930, rito inscrito en el libro 35, folio 257, número 1, cuyos padres fueron Jacobo Lemos y Rosaura Rosero Quiñonez.

El señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, contrajo matrimonio a la edad de 21 años, con la señora Elsa Leonor Lemos Sevillano, el 8 de agosto de 1949, en la iglesia de San Vicente de Paul, según registro civil de matrimonio, expedido por la notaría Segunda del Círculo de Bogotá, inscrito en el folio 320, del libro 328.

El señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, solicita la expedición de su cédula de ciudadanía por primera vez, el 21 de mayo de 1953 en la ciudad de Bogotá a la que se asigna el número 46.792, donde equivocadamente se denomina ALBERTO LEMOS ROSERO, es decir, se omite su primer nombre y el primer apellido cambia de LEMOS a LEMUS.

Los esposos LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO y ELSA LEONOR LEMOS DE LEMOS, adquirieron un bien inmueble mediante escritura pública No. 4388 de 30 de octubre de 1987, protocolizada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali, donde se identifican a los compradores como ALBERTO LEMOS ROSERO y ELSA LEONOR LEMOS DE LEMOS e

igualmente quedan así identificados en el respectivo certificado de tradición.

El señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, falleció el 10 de junio de 2002, tal como consta en el registro civil de defunción, expedido por la Notaría Quinta de Cali, el 11 de junio de 2002, indicativo serial No. 04079256, documento donde quedó denominado como LEMUS ROSERO ALBERTO, con número de identificación 46.792.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, certifica que la cédula de ciudadanía del señor ALBERTO LEMUS ROSERO, con número de identificación 46.792, ha sido cancelada por muerte, mediante resolución No. 1371 de 31 de diciembre de 2003.

Con las debidas aclaraciones aquí expresadas, se presentó demanda de sucesión, ante el señor Notario Segundo del Círculo de Cali, donde fue rechazada e igual se intentó en otras notarías de Cali, donde también fue rechazada por el mismo motivo: *“Se debe aclarar en la cédula de ciudadanía los nombres y apellidos del señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, puesto que en su cédula de ciudadanía quedó como ALBERTO LEMUS ROSERO.”*

El 23 de octubre de 2019, la Registraduría Nacional del Estado Civil, resolvió solicitud de corrección póstuma de datos contenidos en la cédula de ciudadanía No. 46.792, manifestando que no es viable acceder a la petición, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos para tal fin y por tanto se hace necesario conforme a las competencias establecidas en la ley 1564 de 2012, acudir a un Juez de la República, para que decida sobre la mentada corrección póstuma.

PRETENSIONES:

Con base en los hechos narrados, la apoderada judicial de la peticionaria, solicita ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 46.792, correspondiente al señor ALBERTO LEMUS ROSERO, toda vez que sus nombres y apellidos correctos son LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir nueva cédula póstuma No. 46.792, con la aclaración de que los verdaderos nombres y apellidos del titular son LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

Ordenar, corregir el certificado de defunción del señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, expedido por la Notaría Quinta del Círculo de Cali, el 11 de junio de 2002, bajo el indicativo serial No. 04079256.

Ordenar a la Notaría Quinta del Círculo de Cali, se corrija la escritura pública No. 4338 de 30 de octubre de 1987, para aclarar los nombres completos del comprador LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

Ordenar a la O.R.I.P., de Cali, el registro de la escritura pública de corrección, de la escritura pública No. 4338 de 30 de octubre de 1987, para aclarar los nombres completos del comprador.

Ordenar a la Iglesia San Vicente de Paul, corregir la partida de matrimonio de los señores LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO y ELSA LEONOR LEMOS SEVILLANO y como consecuencia, se ordene a la Notaría Segunda del Círculo de Bogotá, que efectúe la corrección del nombre completo del contrayente, en el matrimonio inscrito en el folio 320, del libro 328.

III – CONSIDERACIONES:

1- PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se reúnen en este asunto los presupuestos procesales, toda vez que la demanda se adelanta ante el juez competente para conocer y decidir, de acuerdo con la naturaleza del asunto, lo cual encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 20 numeral 11 y 577 numeral 9 del C.G.P., así mismo, la parte actora cuenta con capacidad para comparecer al proceso, como persona natural, como también su apoderada se encuentra legalmente autorizada, para ejercer la defensa de los derechos de su representada.

Toda vez que la demanda reunía los requisitos formales y de fondo que regulan la materia, se dispuso su admisión y se dio el trámite que corresponde atendiendo su naturaleza.

2- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:

Respecto de la demandante ROSARIO ELENA LEMOS LEMOS, no merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa por activa, toda vez que ha concurrido como solicitante, acreditando su condición de hija legítima de ALBERTO LEMOS.

3- PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico que se plantea, se concreta en determinar, si en este caso se reúnen los presupuestos jurídicos y probatorios para ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, corregir la cédula de ciudadanía

No. 46.792, dejando claros los nombres y apellidos de su titular, señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

4- LA SENTENCIA ANTICIPADA:

La figura de la sentencia anticipada, se encuentra regulada por el artículo 278 del C.G.P., fundamentada en los principios de celeridad y economía procesal, la cual permite pretermittir fases procesales previas a la sentencia, dictándose fallo de fondo, brindando con ello una solución pronta a los litigios.

De esta manera, el artículo 278 del Código General del Proceso, señala en su parte pertinente lo siguiente:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

En el caso presente, se configura la causal descrita en el numeral 2° de este artículo, puesto que, las pruebas solicitadas se remiten solamente a documentales, no habiendo más pruebas que practicar.

5- NATURALEZA DE LA ACCIÓN

Los procesos de jurisdicción voluntaria son aquellos en los cuales se busca cierta declaración judicial sin que exista pleito alguno entre las partes, pues se puede decir que en estos procesos no existe como tal un demandado, sino que se persigue la declaración de un derecho.

El objetivo fundamental de los procesos de jurisdicción voluntaria es obtener la autorización de un juez para realizar cierto tipo de actos o buscar declaraciones de ciertas situaciones que lo requieren.

En relación con el caso presente, en el que se busca la corrección de un nombre en la cédula de ciudadanía, vale mencionar lo que al respecto ha señalado la Corte Constitucional:

“7. La doctrina más autorizada ha definido el nombre como “un medio de individualización consistente en el empleo de una palabra (o una serie de

palabras) para designar a una persona”^[8]. Entendido en un sentido amplio, se encuentra conformado por el prenombre o nombre de pila que tiene “una función de discriminación individual”^[9] y por el nombre familiar o patronímico mediante el cual se “designa a la persona en virtud de su adscripción a una familia determinada”^[10].

El ordenamiento jurídico colombiano prevé un conjunto de reglas que constituyen el régimen jurídico del nombre. El Decreto Ley 1260 de 1970 por medio del cual se expidió el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas, prescribe en su artículo 3 que -con fundamento en el derecho a la individualidad- todas las personas tienen derecho al nombre que por ley les corresponda. Igualmente prevé que el nombre -en sentido amplio- comprende, además del prenombre o nombre de pila, los apellidos y, en su caso, el seudónimo.

8. El nombre es objeto de reconocimiento cuando se formaliza el registro civil de nacimiento, como se desprende de lo establecido en el Decreto Ley 1260 de 1979. En efecto, los textos vigentes de los artículos 52 y 53 del referido Decreto -al aludir a la sección en la que se incluye el nombre^[11] y al referir la inscripción de los apellidos^[12]- indican que la identificación de la persona se produce formalmente a partir del momento en que se produce dicho registro.” (Sentencia C-114/17 M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo).

Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este mismo Tribunal afirmó:

“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”^[23]. (Sentencia T-283/18 ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

6- CASO CONCRETO:

6.1- Nuestro ordenamiento procesal civil en su artículo 164 prescribe: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, lo que significa que los hechos afirmados y discutidos dentro del proceso, por las partes, deben ser probados de forma contundente que le permita al juzgador tener el convencimiento de la verdad sobre los mismos y que estos coinciden con la realidad.

Por otro lado, en el artículo 167 del Código General del Proceso, en la parte pertinente, señala: *“Incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

6.2- En el caso concreto, la solicitante busca a través del presente trámite, se ordene la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 46.792, correspondiente al señor ALBERTO LEMUS ROSERO, toda vez que sus nombres y apellidos correctos son LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

Es indudable que una declaratoria como la que aquí se pretende, se encuentra directamente relacionada con la situación jurídica del señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO (q.e.p.d.), con la familia y con la sociedad para establecer su verdadera identidad, puesto que como la misma demandante lo afirma, ha presentado varias demandas de sucesión, ante distintas notarías, donde han sido rechazadas, precisamente por el motivo, de que en su cédula de ciudadanía aparece como ALBERTO LEMUS ROSERO.

6.3- Encuentra el juzgado, que, como pruebas aportadas al proceso, se allegó certificado de bautismo, expedido por la Parroquia Catedral San Andrés, Diócesis de Tumaco, Nariño, donde hace constar, que aparece registrado en el libro 35, folio 257, número 1, el señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, fecha de bautismo: domingo 27 de abril de 1930, fecha de nacimiento: martes 7 de agosto de 1928, padre: Jacobo Lemos, madre: Rosaura Rosero Quiñones, que resulta ser el punto de partida para dilucidar el problema jurídico planteado.

En relación con este documento, debe decirse que el artículo 22 de la Ley 57 de 1887, establece lo siguiente: *“Se tendrán y admitirán como prueba principal del estado civil, respecto de nacimientos, o matrimonios, o defunciones de personas bautizada o casadas, o muertas en el seno de la iglesia católica, las certificaciones que con las formalidades legales expidan los respectivos sacerdotes párrocos, insertando las actas o partidas existentes en los libros parroquiales...”*, y por tanto, las partidas eclesiástica tienen plena idoneidad para probar todos aquellos actos del estado civil de las personas que no se hayan registrado ante el Estado, y por ello, podríamos decir, que los instrumentos canónicos son fuente válida de la memoria documental de las personas y debe tenerse como válida para lograr la identificación e individualización de las personas; no obstante, lo cierto es que la documentación eclesiástica debe cumplir indiscutiblemente el requisito de ser anterior al documento que se pretende enmendar, situación está que, como se evidencia, ocurre en este asunto, puesto que la cédula fue expedida, casi 23 años después.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que solo hasta 1938, con la expedición de la Ley 92, se estableció el registro del estado civil como una competencia exclusiva del Estado.

El Decreto 1260 de 1970, reformó esta ley y asignó a la Superintendencia de Notariado y Registro la responsabilidad de ser la oficina central de registro, a donde debía ser enviada una copia de toda inscripción hecha en el registro.

La Ley 96 de 1985, en su artículo 60 determinó que la Registraduría Nacional del Estado Civil, asumiría gradualmente la función de registro civil a partir del 1 de enero de 1987.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 266, asignó al Registrador como una de sus funciones, la de la dirigir y organizar el registro civil y la identificación de las personas.

La Resolución 5296 de 2000, autorizó a los Notarios para prestar el servicio de Registro del Estado Civil de manera compartida con los registradores en todo el país.

6.4- Haciendo entonces el cotejo, de lo certificado en la partida de bautismo aportada, con la cédula igualmente allegada, expedida el 21 de mayo de 1953, a la que se asignó el número 46.792, se aprecia, que, en esta última, equivocadamente, se omitió el primer nombre y se cambió el primer apellido, pues se indica como ALBERTO LEMUS ROSERO, cuando realmente, de acuerdo con la partida eclesiástica, corresponde a LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO, nótese, que en cuanto a los apellidos corresponden a los de sus padres JACOBO LEMOS y ROSAURA ROSERO QUIÑONES.

Se puede apreciar también, en la partida de matrimonio que contrajo con la señora ELSA LEMOS y en los registros civiles de nacimiento de los 9 hijos que tuvieron, que se certifican como hijos de ALBERTO LEMOS, lo que por lo menos, da cuenta del primer apellido real del contrayente y padre, es decir “LEMOS” y no “LEMUS”.

6.5- Todo lo anterior, lleva a este despacho a concluir, que efectivamente, se incurrió en error al expedir la cédula de ciudadanía No. 46.792, asignada al señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO (q.e.p.d.), puesto que equivocadamente se nombró ALBERTO LEMUS ROSERO, es decir, se omite su primer nombre y el primer apellido cambia de LEMOS a LEMUS.

6.6- Con fundamento en lo anterior, se acogerán favorablemente las pretensiones relativas, a ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 46.792, correspondiente al señor ALBERTO LEMUS ROSERO, dejando claros los

nombres y apellidos del titular que realmente corresponden a LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO; Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir nueva cédula póstuma No. 46.792, con la aclaración de que los verdaderos nombres y apellidos del titular son LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO; Ordenar a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Quinta del Círculo de Cali, corrijan el certificado de defunción del señor LEMUS ROSERO ALBERTO, expedido el 11 de junio de 2002, bajo el indicativo serial No. 04079256, indicando que, realmente corresponde al señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

Las restantes pretensiones, no se concederán, por cuanto es claro que no corresponden a la naturaleza de este trámite, conforme lo previsto por el artículo 577 del C.G.P., y teniendo en cuenta que son trámites que podrá adelantar la demandante, ante las entidades correspondientes, con base en la sentencia aquí dictada.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil la corrección póstuma de la cédula de ciudadanía No. 46.792, correspondiente al señor ALBERTO LEMUS ROSERO, dejando claros los nombres y apellidos del titular, que realmente corresponden a LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

SEGUNDO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, expedir nueva cédula póstuma No. 46.792, con la aclaración de que los verdaderos nombres y apellidos del titular son LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

TERCERO: ORDENAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Quinta del Círculo de Cali, corrijan el certificado de defunción del señor LEMUS ROSERO ALBERTO, expedido el 11 de junio de 2002, bajo el indicativo serial No. 04079256, indicando que realmente corresponde al señor LIBORIO ALBERTO LEMOS ROSERO.

CUARTO: NEGAR las restantes pretensiones.

QUINTO: LÍBRESE oficio a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Notaría Quinta del Círculo de Cali, para que procedan conforme lo ordenado, acompañando a costa de la parte interesada, copia auténtica de

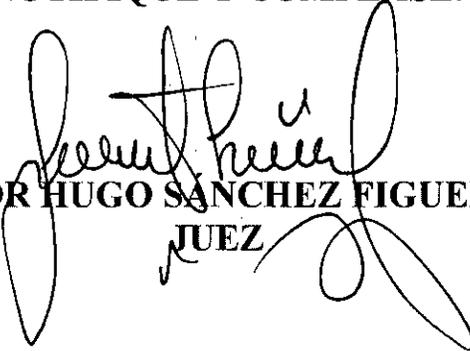
esta sentencia y de los documentos que sirvieron de prueba dentro del presente asunto, para tomar la presente decisión.

SEXTO: A COSTA de la parte interesada expídanse copias auténticas de esta sentencia, para los fines que estime pertinentes.

SÉPTIMO: SIN costas por no haberse causado.

OCTAVO: HECHO lo anterior, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR HUGO SANCHEZ FIGUEROA
JUEZ

AGO 2 CIVIL DEB CIRCUITO
SECRETARIA
estado No. 98 de hoy notifiqué el
anterior
- 5 AGO 2021 de X
El Secretario,